

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JUAN MARTÍN POSADA MARÍN, frente a MARÍA ADIELA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, radicada al 2020-00035-00, teniendo en cuenta que la demanda ha interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Se fijó lista de traslado conforme al artículo 108 del CGP, el día 2 de los corrientes, corrieron 3 días 3, 6 y 7 de los mismos. En tiempo el demandante allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, 8 de Julio de 2020. Inhábiles 11 y 12 de julio de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0235/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso deprecado por la parte demandante dentro del proceso de *Ejecución* promovido por el señor JUAN MARTÍN POSADA MARÍN frente a la señora MARÍA ADIELA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, radicado al 2020-00035-00, así:

HECHOS:

Mediante auto adiado 13 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación de la referencia, por el cobro de \$5.000.000 como suma capital y sus intereses correspondientes.

La demandada fue notificada en forma personal como obra constancia a folio 8, aportando escritos dando respuesta,

proponiendo excepciones de fondo y recurso de reposición frente a la decisión.

Se dio traslado del recurso por lo que debe procederse a su resolución.

SE CONSIDERA:

1- LA DEMANDA.

El libelo introductorio pretende el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses, buscando como garantía cautela sobre un bien y sobre dineros depositados en cuentas bancarias, arrojando la primera un resultado con la inscripción sobre el inmueble identificado con matrícula 103-13520.

2- DEL RECURSO:

La demandada una vez enterada del mandamiento librado, allegó escritos esgrimiendo su defensa, esto es, excepciones y recurso, atacando de esta manera el cobro que se la ha deferido.

3- OPORTUNIDAD:

El artículo 438 del código general del proceso, permite la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago y para ello debe observarse lo dispuesto en el artículo 318, cuando en su inciso tercero, exige que deba interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, para el caso dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva.

La demandada fue enterada el día 27 de febrero, folio 8, encontrando que el escrito contentivo del recurso fue recibido el día 28, es decir al día siguiente, por lo que fue introducido en forma oportuna.

4- SUSTENTACIÓN:

El escrito obrante a folios 14 y ss, propone como argumento base, una excepción previa la cual denomina "PAGO", la que estimula en la falta de existencia de la obligación por haberse generado un pago al señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO GONZÁLEZ, de acuerdo a la prueba documental "recibo", que aporta de fecha 4 de diciembre de 2019.

El artículo 442 de la norma en cita, numeral tercero, permite que aquellos hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que fue acogido por la recurrente.

5- CONTRAPARTE EN TRASLADO:

El demandante dentro del término de traslado presentó memorial que delineó por el camino de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, sin tener en cuenta haciendo un alto en el camino que el traslado dado por el despacho hizo énfasis en el recurso, aún no en estas excepciones, desaprovechando en punto la oportunidad brindada para un pronunciamiento con respecto al tema.

6- DE LAS EXCEPCIONES:

El artículo 100 detalla aquellas excepciones previas que pueden proponerse para este asunto, cuya finalidad primordial es el atacar el procedimiento, nunca la cuestión en litigio o el derecho controvertido.

En Sentencia C-1237/05 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), dijo:

“...EXCEPCION PREVIA EN PROCESO EJECUTIVO-Posibilidad de alegarlas solamente a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago/MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO-Recurso de apelación contra la providencia que lo niegue o que por vía de reposición lo revoque/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Recursos judiciales contra auto que resuelve mandamiento de pago/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Límites para establecer excepciones.----

De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 505 y 509 del C. P. C., modificados por el Art. 1º del Decreto ley 2282 de 1989 y por los Arts. 48 y 50 de la Ley 794 de 2003, el recurso de apelación procede contra: i) el auto que niegue el mandamiento ejecutivo total o parcialmente; ii) el auto que por vía de reposición lo revoque. En cambio, si existen vicios o defectos procesales y, no obstante, el juez dicta mandamiento de pago, el ejecutado sólo tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra dicha providencia, en virtud del segmento acusado. Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales, pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la

naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión, de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó. Por el contrario, la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código. Por tanto, el aparte normativo examinado no vulnera el principio de igualdad...”.

Echa mano la demandada del recurso y en su escrito se vislumbra a todas luces el querer introducir una excepción previa a fin de evitar la continuación del trámite, tanto así, que titula el argumento como excepción previa, pero induce al error cuando de su argumento se traduce en una excepción perentoria o extintiva de la obligación como así lo anotó, pues itérese unas son las de esta clase y otras las que tituló.

El pago como excepción que busca la terminación anticipada del proceso, no es de aquellas establecidas en el artículo 100 del código general del proceso, siendo las únicas que podrían alegarse en esta instancia por la demandada en pro del recurso de reposición.

En resumen, incurre la recurrente en una falta de fondo cuando pretende interponer un recurso basado en una excepción previa que no se encuentra consagrada en la norma, con el ánimo de ingresar una excepción de fondo bajo el manto de las previas, lo que no es admisible.

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en Acta No. 082, dijo:

*“Radicación No. : 66001-31-05-004-2009-00209-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL Demandante: JOSÉ HEBER SUÁREZ Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, MEGABUS S.A. Y OTROS Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira Providencia : Auto de 2º instancia Tema: NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que*

tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los doce casos señalados en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley. En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción de fondo lo que por ley es una excepción previa, ni tal cosa vincula al juez para que, so pretexto de respetar la voluntad de quien propuso la excepción, posponga su decisión hasta la sentencia, cuando el debido proceso indica que debe resolverse en la audiencia del artículo 77 del C. de P.L...”.

Clara es la jurisprudencia y abundante en el tema, por lo que la actora ha incurrido en error, al pretender incoar una excepción diferente de aquellas que son taxativas en el código, sin observar que esas excepciones previas la única finalidad que conllevan es el evitar dilaciones o nulidades futuras y así llevar un procedimiento bajo el manto de la pulcritud procesal en aras de garantizar los derechos de quienes son partes en la actuación.

Si procediera la excepción de pago como previa, estaríamos decidiendo de fondo el asunto, estadio procesal que aún no se vislumbra en el caso.

7- CONCLUSIÓN.

En atención a lo antecedido, se negará el recurso interpuesto ante la interposición mal encaminada dada al mismo, disponiendo continuar con el trámite, al efecto el traslado de las excepciones de fondo o mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, **Rechaza** el recurso de Reposición propuesto por la señora MARÍA ADIELA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, demandada dentro del proceso de *Ejecución* instaurado por el señor JUAN MARTÍN POSADA MARÍN, radicado al 2020-00035-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: En firme esta decisión se procederá al trámite de las excepciones de fondo propuestas por la acá demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bda441880cccdf9ea9c63b123ba3442eea5245e02ced58e3ea
48544acc89133**

Documento generado en 13/07/2020 04:26:21 PM